

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y sufriendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 28 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 30 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 392.—Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de los registros y del Notariado de este Ministerio lo siguiente:—Vista la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Guanabacoa.—1.º Sobre si el plazo de un año señalado en el art. 397 de la Ley hipotecaria debe contarse desde la promulgación según dicho artículo ó desde su planteamiento según la regla general del 413.—2.º Sobre si una vez cerrado el plazo legal señalado en dicho art. 397 deberán continuarse en las nuevas inscripciones las menciones que hasta ahora vienen haciéndose de gravámenes existentes en los antiguos libros no trasladados ó se omiten por completo, en atención á que no dan de surtir efecto contra terceros.—3.º Sobre si las certificaciones que en la misma época se pidan de gravámenes vigentes sobre determinada finca, deberán expedirse con expresión de los que obran en los antiguos libros ó omitiéndolos por completo, y sobre lo que deberá hacerse cuando se presente inscripción un título basado en asiento de dominio existente en los libros antiguos y que no ha de surtir efectos contra terceros en lo sucesivo, ó que sea contrario á dicho asunto: Considerando que el primer punto de los consultados se halla ya resuelto por R. O. de esta fecha á virtud de consulta del Registrador de S. Juan de los Remedios en el sentido de que el plazo de un año señalado por el art. 397 de la Ley hipotecaria se ha de contar desde la promulgación de esta: Considerando en cuanto al 2.º punto consultado que, una vez transcurrido el plazo que señala el art. 397 no es ya legalmente posible que en las nuevas inscripciones que se hagan se mencionen los gravámenes existentes en los libros antiguos y que no se hayan trasladado en forma porque dicho precepto estatuye categóricamente que no podrán perjudicar á tercero en lo sucesivo los asientos de gravámenes de los libros antiguos que no hubiesen sido trasladados, y en su virtud, los libros antiguos quedan solo, en cuanto con los gravámenes se relaciona, vigentes para los interesados directa y personalmente en ellos, pero no pueden tener el mismo carácter en cuanto á las demás personas que adquieren posteriormente algún derecho sobre la finca pues así se cumple el objeto legislador claramente inferido del precepto citado y expresado sin ambigüedad en la exposición de la misma ley al decir que los antiguos libros de la propiedad á los cuales debían sustituir los creados por la Ley hipotecaria contenían multitud de gravámenes y derechos positivamente cancelados, pero no cancelados de una manera expresa depreciando la propiedad sin motivo. Dejar aquellos libros sin eficacia contra tercero en un término fijo, era apremiante exigencia del crédito, y al efecto se propuso que cuantos tuviesen inscrito en ellos algún derecho lo trasladasen á los libros modernos si querían que el Estado obligare á los terceros á respetarlo.—Considerando que á esta solución no se opone como equivocadamente pudiera creerse, el art. 29 de la Ley hipotecaria cuyos términos precisa interpretar estrictamente al efecto, teniendo en cuenta siempre que si bien se ocupa de las menciones que pueden hacerse expresamente en las inscripciones y anotaciones y que sustirán efecto contra tercero, se limita á las menciones que tienen por origen ó por mejor decir, que se entresacan de los títulos respectivos presentados al Registro de la propiedad, nunca á las men-

ciones que tengan por matriz los libros antiguos; lo que, deduciéndose del contexto literal del mismo precepto tiene además su corroboración en cuanto dispone que dichas menciones surtirán sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de los títulos cosa que no tendría aplicación á las menciones que se sacarán de los libros antiguos: Considerando que en este mismo sentido es preciso interpretar la regla 8.ª del art. 63 del Reglamento hipotecario en la que fundaban los Registradores la práctica de mencionar en las inscripciones nuevas, los gravámenes existentes en los libros antiguos, ya que los términos del artículo 29 de la ley y el nuevo precepto contenido en el 397 lo vedan terminantemente en lo sucesivo y hacen únicamente posible dentro de la legalidad la solución, que viene justificándose con los anteriores razonamientos: Considerando que no es bastante lo expuesto para que los fines del legislador se cumplan y los bienes inmuebles entren en su completa normalidad no apareciendo cargados con gravámenes evidentemente prescritos pero que la deprecian á los ojos de todos y que perjudican indebidamente el crédito de los propietarios, puesto que, con evitar en adelante menciones de los libros antiguos poco se habria hecho, ya que hasta ahora por la práctica de oficio cuantas cargas, veían asentadas en los libros antiguos sin depurar su vigencia ni tener tampoco antecedentes para ello con lo que ya puede decirse que figura enumerado en los modernos libros todo el cúmulo de esas cargas imaginarias que desacreditan los inmuebles, mezclado con aquellas otras que tienen efectividad legal y es de necesidad escogitar un procedimiento para distinguir las y diferenciarlas respetando así todos los derechos mientras se borran todas las ficciones siendo el mismo art. 397 y sus concordantes del Reglamento los que dan la clara norma del procedimiento que debe adoptarse porque al decir que transcurrido un año solo tendrán efectividad para tercero los gravámenes de los libros antiguos que se trasladan con todos los requisitos exigidos para la inscripción del derecho correspondiente, niegan esa efectividad á las menciones que no son trasladadas con todos los requisitos legales según su propio nombre indica y enseña á los interesados en esas menciones que para salvar los derechos correspondientes en cuanto á tercero deben solicitar dentro del año la traslación en forma de los asientos mencionados simplemente y obliga á los Registradores á cancelar de oficio transcurrido el año las menciones de asientos de los libros antiguos, hechos en los nuevos, cuya traslación no se haya pedido expresamente: Considerando en cuanto al tercer punto consultado que le son aplicables los razonamientos legales por los cuales se resuelve el 2.º y que en su virtud transcurrido el plazo del año tantas veces mencionado las certificaciones de asientos de los libros modernos que se expidan no podían contener los gravámenes inscritos en los libros antiguos que no se hubiesen trasladado expresamente: Considerando en lo tocante al 4.º y último punto consultado que, cuando se presente á inscripción el título de dominio de una finca inscrita en los libros antiguos á favor del transferente es necesario la previa inscripción á nombre de este, por ser de aplicación en tal caso el art. 20 de la ley en relación con el 397 ya que, según el 1.º para inscribir los títulos en que se transfiera el dominio, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que transmite; y conforme al 2.º las inscripciones de dominio de los libros antiguos siguen surtiendo sus efectos en cuanto á los interesados en las mismas inscripciones, entre los que lógicamente se halla el poseedor del derecho inscrito: Considerando que, cuando

el que transfiera el dominio justifica por los medios legales que tenía este derecho antes del planteamiento de la Ley hipotecaria en Ultramar, puede en lo sucesivo por sí ó sus causa habientes solicitar la inscripción de su derecho en los libros modernos sin que deban impedir esta inscripción los asientos contradictorios que sobre el mismo dominio existan sin trasladar, en los libros antiguos, siempre que el referido transferente y sus causas habientes tengan la cualidad de terceros en cuanto á las personas que figuren en los asientos antiguos y á que, en este sentido debe armonizarse lo dispuesto en el art. 20 de la ley con el 397 de la misma y 349 del Reglamento, y teniendo en cuenta además cuando se trate de informaciones posesorias, lo contenido en los asientos antiguos para los efectos del art. 393 de la ley dejando así mismo á salvo en todos los casos las acciones de las personas que figuren como dueños en los libros antiguos para hacer valer sus derechos ante los Tribunales y pedir en todo tiempo la traslación de los asientos que los acreditan con los efectos que prefiere el mismo artículo 397; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Sección se ha servido declarar que el plazo de un año fijado en el art. 397 de la Ley hipotecaria de la misma ley y disponer: 1.º Que una vez transcurrido el año que dicho art. 397 señala, los asientos de derechos reales de los libros antiguos no trasladados no se mencionarán en las inscripciones nuevas que se hagan cancelándose de oficio, terminado dicho plazo, las menciones que tambien de oficio se hayan hecho en los libros modernos de asientos de los expresados derechos reales, consignados en los antiguos siempre que su traslación no haya sido expresamente solicitada por los interesados dentro del referido plazo legal: 2.º Que en las certificaciones que se expidan pasado el año que marca el art. 397 no se hará referencia de los derechos reales consignados en los libros antiguos no trasladados; y 3.º Que en las transmisiones de dominio realizadas por quien aparezca como dueño en los libros antiguos, se trasladará previamente el asiento relativo al transferente y que estos asientos de los libros antiguos no dificultarán la inscripción del dominio á favor de un tercero cuando el transferente acredite el dominio de la finca con anterioridad á la aplicación de la Ley hipotecaria por los medios que la misma autoriza.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 24 de Junio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto, las órdenes oportunas.

BLANCO.

Sección 3.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 512.—Excmo. Sr. —En virtud de la Real orden de 27 de Enero último, expedida por el Ministro de Gobernación, ha sido declarada de Beneficencia «La Asamblea española de la Cruz Roja,» asociación internacional para socorros á heridos en campaña, calamidades y siniestros públicos, más como quiera que los beneficios de dicha disposición no se extienden más que al territorio de la Península é Islas adyacentes, y teniendo en cuenta que en las provincias ultramarinas está organizándose actualmente la Cruz Roja con el generoso y benéfico fin que se halla establecida en la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido disponer que se comunique á V. E. la expresada Real orden, la cual se hace extensiva á las provincias de Ultramar, en cuanto á lo relativo de declarar á la indicada asamblea española de la Cruz Roja, de Beneficencia, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en extracto en la *Gaceta* de esta Corte é íntegra en la de esa Capital, insertando á continuación la disposición que se menciona.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 21 de Julio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto, las órdenes oportunas.

BLANCO.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.—Vista la instancia documentada que eleva á este Ministerio el Presidente de la Asamblea de la Cruz Roja española, suscrita en 27 de Noviembre último, de la que resulta: Que á dicha caritativa asociación establecida para el socorro de los heridos en campaña, con arreglo al tratado internacional que se firmó en Ginebra en 22 de Agosto de 1864, ratificado en 1.º de Junio de 1867, se la declaró por el Gobierno español de utilidad pública, y en Real orden de 31 de Julio de 1868, aprobó sus estatutos, hallándose bajo los auspicios de la Inculca órdem militar y hospitalaria de S. Juan de Jerusalem, y que para el gobierno y dirección de esta asociación existe en la Capital una asamblea: que posteriormente ha ampliado su benéfica misión al socorro de los heridos en calamidades y siniestros públicos, y que no obstante haber sido reconocido su carácter altamente humanitario, aun no ha sido declarada de Beneficencia, por lo que, los que suscriben la instancia suplican que á la referida institución se la considere como aplicables los artículos 5.º y 8.º en su párrafo 4.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, á cuyo efecto acompañan dos ejemplares de su colección reglamentaria y en su virtud que á la Sección española de «La Cruz Roja» se la concedan las gracias y privilegios otorgados por la enunciada instrucción del ramo.—Considerando que dicha asociación está legalmente constituida y reconocida legalmente por el Gobierno segun Real orden de 6 de Julio de 1864, siendo aprobados sus estatutos por Real orden de 21 de Julio de 1868, señalándose las atribuciones hechas en ellos posteriormente á lo dispuesto en la ley de asociaciones de 30 de Julio de 1887.—Considerando que esta asociación, cuyo objeto es benéfico, está creada y reglamentada por la libre voluntad de los asociados y sostenida exclusivamente con bienes de su libre disposición.—Vistos los artículos 5.º y 8.º y 57 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar á la Asamblea española de «La Cruz Roja» de Beneficencia y comprendida en el párrafo 4.º del art. 8.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y que el protectorado no tiene respecto de ella así como de sus establecimientos propios, otra misión más que la de velar por la higiene y moral pública.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta de Beneficencia y de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, A. Merelles.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para crear una Misión en el barrio de Hibayo, Negros Orientales, en las Islas Filipinas dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 1.º de Mayo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para crear una Misión en el barrio de Habayo Negros Orientales en las Islas Filipinas.—El Cura misionero de Guipilagan en instancia dirigida al Reverendo Obispo de Jaro, dice que el término del referido pueblo comprende una extensión de 70 kilómetros de costas sin constar con la región de los montes y que por consiguiente le es imposible administrar como debiera los Santos Sacramentos y catequizar á los infieles que en aquel territorio habitan, que si se estableciera allí parroquia se fijarían en aquel punto muchos infieles de otros puntos de la playa aumentándose con el progreso de la agricultura, pues el suelo es fértil, los recursos públicos.—Cuenta la misión 1814 cédulas, que representan próximamente cinco mil almas, todos cristianos, pues los infieles y no reducidos, nada tributan.—Existe un buen fondeadero para vapores pe-

queños, que sería un buen punto de refugio en aquella costa inhospitalaria.—La nueva parroquia debería comprender á juicio de Misionero el barrio de Barac, y la ranchería Filaitan al Sur, y los barrios de Tabou y Valle-Hermoso al Norte, estableciéndose la residencia del párroco en Guipilgan.—El R. Obispo de Jaro creyó necesario el establecimiento de la nueva parroquia, como tambien el Gobernador P. M. de Negros Orientales, que añade que en Valle Hermoso, donde antes solamente había infieles y salvajes se ha formado un buen pueblo por haberse establecido allí un comerciante que ha ganado las simpatías de los naturales.—La Intendencia de Hacienda y el Consejo de Administración, informaron en sentido favorable, igualmente que el Gobernador General.—El Negociado y Sección correspondiente en ese Ministerio opinan, que previa consulta del Consejo de Estado, debía crearse la parroquia.—Vistos los relacionados antecedentes.—Considerando que la extensión que comprende la Misión de Hibayo y el número de habitantes de la misma, hacen imposible que el Misionero atienda, no ya á la conversión y reducción de los infieles pero ni aun á la espiritual asistencia de los bautizados.—Considerando que el establecimiento de una parroquia atraería, como el Gobernador P. M. indica mayor número de pobladores á Hibayo y sería un núcleo de civilización y de influencia española en aquel territorio.—Considerando que todos los informes han recomendado la solicitud del Misionero y que lo mismo los de autoridades civiles que los procedentes de las eclesiásticas convienen en la necesidad del establecimiento de que se trata.—El Consejo es de parecer que es igualmente provechosa para los intereses de la Iglesia y los del Estado la creación de la nueva parroquia.—Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General, Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 21 de Julio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 538.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para la creación de una parroquia en Gimbalaon, Negros Occidental, en Filipinas, dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 1.º de Mayo comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para la creación de una parroquia en Gimbalaon, Negros Occidentales, en Filipinas.—El Gobernadorcillo y principales de dicho pueblo, pretenden separar la nueva parroquia de su matriz Silay, fundándose en que aquel pueblo dista de este quince kilómetros lo que les impide cumplir con los deberes de cristianos. Además, entre la matriz y Gimbalaon se interpone el rio Yumbang, no siempre vadeable. Cuenta el pueblo 2119 cédulas que con las de los empadronados en la Administración hacen un total de 5255, teniendo además buena Iglesia y casa rectoral. Informaron favorablemente el párroco de Silay, el Gobernador P. M. de Negros Occidentales, el Provisor y Vicario general del obispado de Jaro, el M. R. Arzobispo de Manila y el Consejo de Administración del Archipiélago el que manifestó que la tramitación del expediente se había ajustado á los preceptos de la Real orden de 31 de Julio de 1854, debiendo darse á la nueva parroquia la categoría de primera entrada.—El Negociado correspondiente en ese Ministerio opina que previa consulta del Consejo de Estado debis aprobarse la creación de la parroquia.—Vistos los relacionados antecedentes.—Considerando que á los deberes del Real Patronato eclesiástico en las Iglesias de Ultramar corresponde muy principalmente la creación de una parroquia, cuando se demuestra que lo exigen las necesidades de los fieles.—Considerando que en la tramitación del expediente se ha probado que en el pueblo de Gimbalaon existen esas necesidades y que se han observado en la tramitación las reglas prescritas en la legislación vigente.—El Consejo es de parecer que procede la creación de la nueva parroquia.—Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 21 de Julio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Seccion 1.ª

El Sr. Cónsul de España en Emuy en atento despacho de 28 de Julio próximo pasado dice al celentísimo Sr. Gobernador General lo siguiente: «Que con motivo de la declaración de guerra de los Imperios de China y Japon, el Capitan de P. de Tamsui (Formosa) con la aprobación del Comandante de aquella Aduana marítima, ha publicado un anuncio de fecha 26 del corriente, haciendo saber que han sido dadas órdenes á las autoridades territoriales de Isla para cerrar con Torpedos las bocas de los puertos de Tamsui y Kelung por cuyo motivo se previene á los navegantes que á la llegada á aquellos puertos están en el deber de hacerse conducir á la entrada por piloto de los respectivos distritos.»

Lo que se publica en la *Gaceta oficial*, de conformidad de la expresada Superior Autoridad para general conocimiento.

Manila, 16 de Agosto de 1894.—José J. Bolinao

Sección de orden público.

Hallándose vacante una plaza de Teniente en Tercio de Policía del distrito de Masbate, por ausencia del que la desempeñaba, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer, con fecha 9 del actual, que se publique en la *Gaceta* noticia de dicha vacante, para que, los Sargentos del Ejército, retirados ó en activo servicio, que deseen ocuparla dirijan sus solicitudes, documentadas, por el conducto ordinario, á este Gobierno general, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Manila, 16 de Agosto de 1894.—José J. Bolinao

Hallándose vacante una plaza de Aférez en Tercio de Policía del distrito de Zamboanga, Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer con fecha 11 del actual que se publique en la *Gaceta* la noticia de dicha vacante para que Sargentos del Ejército retirados ó en activo servicio que deseen ocuparla dirijan sus solicitudes documentadas por el conducto ordinario á este Gobierno general dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Manila, 16 de Agosto de 1894.—José J. Bolinao

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 17 de Agosto de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72 D. Fernando Lopez B-aubé.—Ingeniería otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, Artillería, 1.º Excmo. Capitan.—Vigilancia de á pié, Artillería, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Secretaría de Reintegros.

En cumplimiento á lo mandado por el Excmo. Sr. Director general en providencia de esta fecha, se cita y llama á D. Gerónimo Salamanca, Vacunador electo que fué del Distrito de Masbate y Ticao, y á D. Lucas Rosario Gomez, vecino del arrabal de San Juan de Cruz de esta Ciudad, para que comparezcan en el término de 30 dias en esta Secretaría, para enterarse de un asunto que les concierne y, de no reunirlos en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 11 de Agosto de 1894.—Luis Brabo

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos noventa pesos, cuarenta céntimos (pfs. 590'40) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, núm. 637 correspondiente al día 29 de Noviembre de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la

de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la plaza de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un diez por ciento del tipo anterior el servicio del juego de gallos del primer grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos noventa y un pesos, cincuenta y seis céntimos (pfs. 491.56) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital, número 161 correspondiente al día 8 de Diciembre de 1888.

La subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la plaza de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un diez por ciento del tipo anterior el servicio del juego de gallos del primer grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil veintinueve y nueve céntimos (pfs. 7.029.09) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital, número 503 correspondiente al día 19 de Mayo de 1893.

La subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente. Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la plaza de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un diez por ciento del tipo anterior, el servicio del juego de gallos del 4.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de doce mil ochocientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis céntimos (pfs. 12860.70) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital, número correspondiente al día 10 de Setiembre de 1891.

La subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la plaza de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un diez por ciento del tipo en progresión ascendente de ocho mil noventa y nueve pesos, cuarenta y seis céntimos (pfs. 8999.46) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital número 100 correspondiente al día 11 de Mayo de 1894.

La subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la

plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 16, 17 y 18 del presente mes estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que después de la expresada fecha, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejen de percibir en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 14 de Agosto de 1894.—José Arizcun. 1

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS MANILA.

Se avisa á los Maestros de Instrucción primaria, Ayudantes y Sustitutos, que el día 1.º de Octubre próximo se nombrará la Junta directiva de la Academia pedagógica creada por Decreto Superior de 23 de Febrero del corriente año, á cuyo fin solo se admitirán las instancias que para formar parte de la Academia se presentaren antes del 31 del mes actual, supuesto que según el número 3.º del artículo 4.º del Reglamento orgánico aprobado el 20 de Julio último, los expedientes de admisión se resolverán á los treinta días de presentados. Las instancias posteriores á la fecha indicada se despacharán después del nombramiento de dicha Junta.

Además se avisa que en los días 27, 28 y 29 de Setiembre tendrán lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener el título de Ayudante, conforme á lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1894. Los programas á que debe sujetarse dicho examen constan en la *Gaceta* de 10 de Marzo de 1893.

P. O. del D.—El Secretario, Antonio Parés S. J

JUNTA PROVINCIAL DE ALBAY.

La Junta provincial de Albay en sesión de 5 del actual acordó, que la plaza de Secretario de la misma, dotada con el haber anual de mil quinientos pesos, se provea por medio de concurso dándose, para solicitarla, un plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Manila*.

Los que aspiren al desempeño de dicha plaza, deberán dirigir sus instancias documentadas, al Gobernador Civil Presidente de la Junta, haciendo constar los extremos siguientes:

Ser españoles; mayores de 25 años; estar en el pleno goce de sus derechos civiles; sus servicios al Estado, la provincia ó el Municipio, con declaración de no haber sido objeto de expediente administrativo ni haber sido procesados judicialmente; y los títulos académicos con que se hallen investidos.

En vista de las instancias presentadas, la Junta elegirá al que acredite mayor aptitud y servicios y el elegido quedará sujeto á las Leyes generales de los funcionarios del Estado y á los Reglamentos especiales vigentes á que en lo sucesivo se redacten.

Albay, 18 de Julio de 1894.—El Secretario accidental, Florencio Magdaraog. 15

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Habiéndose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo moro, se anuncia al público para que, por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 13 de Agosto de 1894.—M. Sastron.

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Isidro Bastarde, indio, natural de Malasique, Pangasinan, vecino de Santa Cruz, de 25 años de edad, de estado

soltero, de oficio cochero, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 5802 que instruyo por raptó, apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila, Juzgado de primera instancia del Distrito de Quiapo, á 14 de Agosto de 1894.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa número 5806 que se sigue contra D. Dámaso Lisasoin por lesiones graves, se cita, llama y emplaza al ofendido ausente D. Manuel Camacho, natural de San Francisco Cadiz vecino de esta Capital, mayor de edad, de estado soltero, de oficio marino, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 13 de Agosto de 1894.—Eustaquio V. de Mendoza.

Don Bruno Farina y Talens, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Macaria Chacon; natural y vecina de Orion, casada, jornalera, de 23 años de edad de estatura, nariz y boca regulares, color morena, pelo y cejas negras, ojos achicados, hija de Vicente y de Eugenia de la Cruz, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á extinguir la pena de un año y un día de prisión correccional á que ha sido condenado por Real ejecutoria recaída en la causa número 1941 que se siguió contra la misma por lesiones menos graves, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga, 10 de Agosto de 1894.—Bruno Farina.—Por mandado de su Sría, Pablo Dalanang-bayan.

Don Gaspar Font y Seguí, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de este distrito de Nueva Ecija, por sustitución reglamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente Marciano Bautista, vecino que fué del pueblo de Santor de este distrito, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 4656, apercibido que de no hacerlo se le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro, 8 de Agosto de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don José Cortés y Dominguez, Gobernador P. M. del Distrito de Romblón en funciones de Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Victoriana Ribon y Ramona Rabino, procesadas en la causa número 4521 que se les siguió en el Juzgado de Capiz por robo, para que dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta Oficial de Manila* comparezcan ante este Juzgado á ser notificadas de la Real ejecutoria recaída en la expresada causa, bajo apercibimiento de que no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar según la ley.

Dado en este Juzgado de Romblón á 26 de Julio de 1894.—José Cortés.—Por mandado de su Sría, Cornelio Madrigal, Rafael de Luna.

Don Francisco Besalú y Rouré, Juez de primera instancia en propiedad de este distrito de la Union, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Lapeña, soltero, de veinticinco años de edad, hijo legítimo de Romualdo y de Petra Megnines, natural y vecino de Bangar, empadronado en la Cabecera número 4 Don Mamerto Lopez, de estatura alta, cuerpo regular, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, color moreno y boca ancha, para que en el término de treinta días, contados desde la pu-

blicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á declarar y defenderse en la causa núm. 31 que se sigue de oficio contra el mismo y otros por hurto, bajo apercibimiento de que no verificándole dentro de dicho término, se le declarará rebelde y contumaz, parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Fernando á 4 de Agosto de 1894. Francisco Besaú.—Por mandado de su Sría., Agripino Carbonell, Fidel Obejas.

Don Lorenzo Déhesa y Sagaste, Juez de primera instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales, hallándose en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Francisca Sales, india, de treinta años de edad, viuda con hijos, natural de San Carlos y vecina de Calasiao, de Pangasinan sin instrucción, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente á este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 2945 por robo, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios consiguientes entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Zambales, Iba, á 1.º de Agosto de 1894. —Lorenzo Déhesa.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Manuel Charvet y Talavera, Juez de Paz sustituto de este pueblo de Daet, Cabeza del partido judicial de Camarines Norte, en funciones del de primera instancia por sustitución reglamentaria, que de hallarse en el ejercicio de sus funciones yo el Notario doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gregorio Villaflores, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción en la «Gaceta oficial» de este anuncio, comparezca en el Juzgado de primera instancia de este partido para responder á la cita que le resulta en la causa número 1202 que se sigue en este Juzgado por estafa con falsificación de documentos oficiales, apercibiéndole que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Daet á 25 de Junio de 1894.—Manuel Charvet Talavera.—Por mandado de su Sría., José Herrero.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al chino infiel Oga-Lim, que tenía anteriormente su tienda en la calle de Parian de esta población, para que en el término de nueve días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 7279 que me hallo instruyendo por hurto, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Santa Cruz de la Laguna á 12 de Julio de 1894.—Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Márcos de Lara Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Laguna, dictada en la causa núm. 1465 contra Mascario Francisco por estafa, se cita, llama y emplaza al Teniente primero que fué de chinos de esta misma, Fernando Org-Yorgsorg, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á prestar su declaración en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que haya en derecho lugar.

Dado en Santa Cruz á 10 de Agosto de 1894.—Simplicio Rivera.—Basilio Mantasa.

Don Julio Fernandez Castillo, Comandante Político Militar del Distrito de Anburayn que de estar en el pleno ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia del mismo, nosotros los testigos acompañados por falta de escribano damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al igorroto infiel llamado Tocoló natural de la ranchería de Laglagan de este Distrito, de once diez y ocho años de edad, estado soltero, estatura regular, color moreno y nariz chata para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado al objeto de ser oído en la causa núm. 4 que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la muerte del indio Nicolás Fernandez y paradero del llamado que le acompañaba apercibiéndole á su vez que se no comparecer le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades

des y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto, quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Alilem á 31 de Julio de 1864.—Julio Fernandez.—Por mandado de su Sría., Marcelino Durado, Francisco Pangyarijan.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al igorroto infiel Beguioan, natural de Sabanguit de la ranchería de Pandang del pueblo de San Juan de la provincia de la Union, cuyas antecedentes personales se ignoran para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para los efectos oportunos en la causa núm. 3 que se instruye contra el mismo por hurto y atentado contra los agentes de la autoridad y apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Alilem á 2 de Agosto de 1894.—Julio Fernandez.—Por mandado de su Sría., Francisco Pangyarijan, Marcelino Durado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Remigia Reyes y Millan natural de Vigan de la provincia de Ilocos Sur, soltera, de 26 años de edad, empadronado en esta Comandancia, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado para los efectos en la causa núm. 2 que se instruye contra la misma por malversación de caudales públicos y abandono de funciones y apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Alilem á 5 de Agosto de 1894.—Julio Fernandez.—Por mandado de su Sría.—Francisco Pangyarijan, Marcelino Durado.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, recaída en la causa núm. 4182 que se instruye en este Juzgado contra Leoncio Agualada por robo con lesiones, se cita, llama y emplaza á la testigo ausente llamada Eulaha natural de Sariaya, que ha sido criada de D. Ventura Alancley en esta Cabecera, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo durante dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 9 de Agosto de 1894.—Gregorio Abas.

Por providencia dictada, con esta fecha en la causa núm. 220 por robo, por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza al Marcelino Sison, indio, soltero, de 19 años de edad, natural de Dagupan, y vecino de Bautista, del pueblo de Bayanbang, doméstico, para que en el término de 9 días, comparezca á este Juzgado, á prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen y oficio de nuestro cargo á 6 de Agosto de 1894.—Pascual Jasmin, Marciano Tuazon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza á los parientes próximos del finado Vicente Oigan, natural de Bolinao, provincia de Zambales, y vecino de Margaldan de esta provincia, el cual se encontró muerto en uno de los tapancos del mercado público del pueblo de Birmaley, de esta dicha provincia, para que en el término de 9 días, se presenten en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 201 seguida de oficio por muerte de Vicente Oigan, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 7 de Agosto de 1894.—Pascual Jasmin, Marciano Tuazon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Mariano Absd, vecino de Asingan, para que en el término de nueve días desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila,» comparezca en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 241 por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no verificarlo, le parará los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 7 de Agosto de 1894.—Pascual Jasmin.—Marciano Tuazon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Alvary, vecino de Panique de la provincia de Tarlac, para que por el término de nueve días, contados desde el siguiente día de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de

Manila,» comparezca ante este Juzgado para declaración en la causa núm. 53 seguida por robo contra Estanislao Acuña, apercibido no verificarlo, se le pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 8 de Agosto de 1894.—Pascual —Marciano Tuazon.

Don Angel Monasterio Ollivier, primer Teniente de 1.ª de la Civil Veterana.
Hallándose instruyendo causa contra el Guardiamera de la citada Sección Remigio Gimenez, por amenaza y coacción en la persona de Mariano habiendo sido testigos del hecho los indigenas Mariano Lara y Alfonso Rances, cuyo paradero se ignoran, las Autoridades, tanto civiles como militares, en la Ley regular y de mi parte suplico que por cuantos días esten á su alcance procedan á la busca de los testigos, para que presten la correspondiente declaración en este Juzgado, casa cuartel de la Veterana de San Juan de Dilao, advirtiéndoles que de no prestarla, les pararán los consiguientes perjuicios.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese el presente en la «Gaceta de Manila»
En Manila á 12 de Agosto de 1894.—El Juez Angel Monasterio.—Ante mí el Secretario, Juan

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de Navio de 2.ª Comandante de la Comandancia Militar de esta provincia marítima, Fiscal de la Sumaria instruida contra Cándida Vargas.

Por el segundo edicto, cito, llamo, y emplazo á Gomez, india, soltera, de 41 años de edad, natural langa, provincia de Bataan, de oficio traficante, para término de 20 días, desde el de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de esta Capital,» se presente en la expresada sumaria advertida que de no verificarse seguirá los perjuicios que marca la ley.
Manila, 13 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi.—Por dato, Victorio Limano y Carrion.

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de Navio de 2.ª Comandante de la Comandancia Militar de esta provincia marítima, Fiscal de la Sumaria instruida por sustracción de un vapor.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Anselmo Martín y Fernandez, natural de Pangasinan de Tayog, de 20 años de edad, soltero, y fogonero que vapor «San Pedro» para que en el término de 30 días desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de esta Capital,» a declarar, advertido que de no hacerlo, se le seguirá los perjuicios que marca la ley.
Manila, 13 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi.—Por dato, Victorio Limano Carrion.

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de Navio de 2.ª Comandante de la Comandancia Militar de esta provincia marítima, Fiscal de la Sumaria instruida por sustracción de un vapor.

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo á Martín y Fernandez, natural de Pangasinan pueblo de Espoñal «San Pedro», para que en el término de 30 días desde el de la publicación de este edicto, se presente en la Fiscalia, á declarar en la expresada sumaria, advertido que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la ley.
Manila, 13 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi.—Por dato, Victorio Limano Carrion.

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de Navio de 2.ª Comandante de la Comandancia Militar de esta provincia marítima, Fiscal de la Sumaria instruida por sustracción de un vapor.

Por el presente: Hago saber encontrarse depositada en esta Comandancia de Marina, cinco celderas, con tapas de hierro con baño de porcelana, pintadas de exterior y blanca en el interior, procedentes de un vapor «Esmeralda» á los muelles de la Aduana, primeros días del mes de Agosto, por cuyo hecho la sumaria núm. 1632.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes los cuales deberán presentarse en esta Fiscalia el término de 5 días, á contar desde la publicación del edicto en la «Gaceta Oficial,» con los documentos y valores de propiedad á fin de verificar la entrega que marca la ley.
Manila 14 Agosto 1894.—Juan J. Gastardi.—Por su dato, Victorio Limano Carrion.

Don José de la Torre y Castro, primer Teniente de 1.ª de la quinta Sección de la sexta Línea del Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa núm. 363 que contra Juan Guerra, y otros por estafa, atajamiento y robo en cuadrilla se sigue en esta causa.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Pascual, vecino del barrio de Inosloban de la comarca de esta Villa para que en el término de diez días desde su publicación en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la casa cuartel de la Comandancia de Sección de la Guardia Civil de esta Villa, con el fin de prestar declaración en la expresada causa; pues así lo tengo acordado en el presente edicto.
Dado en Lipa, 27 de Julio 1894.—Jose de la Torre y Castro.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente del Regimiento de Línea núm. setenta y tres y Juez instructor de la causa núm. 363 que contra Juan Guerra, y otros por estafa, atajamiento y robo en cuadrilla se sigue en esta causa.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Pascual, vecino del barrio de Inosloban de la comarca de esta Villa para que en el término de diez días desde su publicación en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la casa cuartel de la Comandancia de Sección de la Guardia Civil de esta Villa, con el fin de prestar declaración en la expresada causa; pues así lo tengo acordado en el presente edicto.
Dado en Lipa, 27 de Julio 1894.—Jose de la Torre y Castro.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente del Regimiento de Línea núm. setenta y tres y Juez instructor de la causa núm. 363 que contra Juan Guerra, y otros por estafa, atajamiento y robo en cuadrilla se sigue en esta causa.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Pascual, vecino del barrio de Inosloban de la comarca de esta Villa para que en el término de diez días desde su publicación en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la casa cuartel de la Comandancia de Sección de la Guardia Civil de esta Villa, con el fin de prestar declaración en la expresada causa; pues así lo tengo acordado en el presente edicto.
Dado en Lipa, 27 de Julio 1894.—Jose de la Torre y Castro.

IMP. DE RAMIREZ Y C^{MA}.—MAGALLANES, N^{UM}.